

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133**

Fecha: 22/09/2021

Página: **1**

| No Proceso                | Clase de Proceso | Demandante             | Demandado                                           | Descripción Actuación                                                                                                                                               | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|------------------|------------------------|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 31 05002 2017 00141 | Ordinario        | ALBERTO ROJAS          | ICOTEC COLOMBIA S.A.S                               | Auto obedézcse y cúmplase LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR QUE ACEPTO EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y NIEGA PAGO DE TITULO, NC EXISTEN A DISPOSICION DEL PROCESO | 21/09/2021 |       |       |
| 41001 31 05002 2021 00338 | Ordinario        | YASMIN ROCIO CASTRO    | E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE          | Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR                                                                                                                       | 21/09/2021 |       |       |
| 41001 31 05002 2021 00339 | Ordinario        | ORLANDO TORRES MORENO  | HAROLD RUBIANO LLORENTE                             | Auto admite demanda                                                                                                                                                 | 21/09/2021 |       |       |
| 41001 31 05002 2021 00342 | Ordinario        | ORLANDO SANTOS ANDRADE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Auto admite demanda                                                                                                                                                 | 21/09/2021 |       |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA22/09/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de ALBERTO ROJAS vs COLOMBIA TELECOMUNICACIONES Y OTROS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Aceptó el desistimiento de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, porque si bien es cierto la solicitud pretendió ser coadyuvada por el representante judicial de la demandada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, no está suscrita por éste (Folio 17 Archivo 001 Segunda Instancia).

Se advierte, que en la solicitud de desistimiento también se pidió la entrega del título, sin que el superior se hubiera pronunciado al respecto.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de ALBERTO ROJAS vs COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P y OTROS.

Respecto de la solicitud de entrega del título, se evidencia según reporte del Banco Agrario de Colombia, que solo existe el título No. 439050000902219, por valor de \$3.935.313, consignado por Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P, pagado al demandante a través de su apoderado, el día 11/05/2018, (folio 446 archivo 003 expediente Digitalizado) en consecuencia, se niega la solicitud de pago, toda vez, que no existen títulos a disposición del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20170014100  
nts

20210033800

Auto Ordena Devolver

Los hechos contienen diversas manifestaciones en cada uno de ellos debiendo clasificarlos y enumerarlos.

Deberá individualizar cada uno de los medios de prueba documental relacionados en los numerales 1ª a 4º del acápite denominado pruebas de la demanda.

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Pilar Mazzilly Murcia Sánchez

Expediente electrónico:

 [41001310500220210033800](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|             |                                                                  |
|-------------|------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: | YASMIN ROCIO CASTRO                                              |
| DEMANDADO:  | EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL<br>DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE |
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL                                                |
| RADICADO:   | 41001310500220210033800                                          |
| ASUNTO:     | AUTO ORDENA DEVOLVER                                             |

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda<sup>1</sup> Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La narración de los hechos es confusa por cuanto en un mismo hecho se hacen diferentes manifestaciones y omisiones; debiéndose expresar los hechos de manera clara, concreta y precisa, al tenor del numeral 7º del artículo 25 del CPTSS.
- No discrimina en forma individualizada y concreta uno a uno los medios de prueba documentales relacionados en los ítems 1 a 4 del acápite denominado “pruebas” en la demanda y que quiere allega la parte actora en el proceso, lo anterior, al tenor de numeral 9º del artículo 25 y numeral 3º del artículo 26 del CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico 41001310500220210033800: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EiWfq6tgcDFKIDCFm\\_aZRn0B7QHh9NtlnJXPsmiDqLpmpA?e=ZONwet](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiWfq6tgcDFKIDCFm_aZRn0B7QHh9NtlnJXPsmiDqLpmpA?e=ZONwet)

## RESUELVE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio PILAR MAZZILLY MURCIA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.261.625 y T.P. 92.223 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de manera integral. Significa que debe presentar nuevamente la demanda, corregida y debidamente integrada en un solo escrito (Art. 28 del CPTSS, 93-3 C.G.P) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm  
20210033800

20210033900  
Auto admite

Tema: Contrato de trabajo/Pensión de sobrevivencia

Apdo dte: Jesús Asdrual Villerral Rivas

Expediente electrónico:  
 [41001310500220210033900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|             |                                                                                                                                                                                |
|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: | ORLANDO TORRES MORENO<br>JOSÉ RENÉ TORRES NINCO<br>JONATHAN ORRES NINCO<br>OSCAR ORLANDO TORRES NINCO                                                                          |
| DEMANDADO:  | JORGE ENRIQUE RUBIANO MARTÍNEZ<br>JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE<br>JAIME RUBIANO LLORENTE<br>HAROL RUBIANO LLORENTE<br>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES COLPENSIONES |
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                                                              |
| RADICADO:   | 41001310500220210033900                                                                                                                                                        |
| ASUNTO:     | AUTO ADMITE                                                                                                                                                                    |

Neiva, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JESÚS ASDRUAL VILLARREAL RIVAS identificado con C.C. No. 93.339.075 y T.P. No. 163.610 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso<sup>1</sup> ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a JORGE ENRIQUE RUBIANO MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE, JAIME RUBIANO LLORENTE y HAROL RUBIANO LLORENTE como personas naturales demandadas y al señor JUAN MIGUEL

<sup>1</sup> Expediente electrónico 41001310500220210033900: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgvqxXLHj0ZFII DVZA XWFNYBqLOEQEE\\_00OSPDn-aM6YvQ?e=yTQUvF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgvqxXLHj0ZFII DVZA XWFNYBqLOEQEE_00OSPDn-aM6YvQ?e=yTQUvF)

VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

20210034200  
Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Oscar Leonardo Polanía Sánchez

Expediente electrónico:

☐ [41001310500220210034200](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

|             |                                                                                                                                       |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| DEMANDANTE: | ORLANDO SANTOS ANDRADE                                                                                                                |
| DEMANDADOS: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES COLPENSIONES<br>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE<br>PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. |
| PROCESO:    | ORDINARIO LABORAL                                                                                                                     |
| RADICADO:   | 41001310500220210034200                                                                                                               |

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio OSCAR LEONARDO POLANÍA SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.198.305 y T.P. No. 178.787 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso<sup>1</sup> ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces y MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico 41001310500220210034200: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhoxEEhsn3REugxHMxRQvm8BSFuchfplymR4HnEQftNu6Q?e=0aj9i3](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhoxEEhsn3REugxHMxRQvm8BSFuchfplymR4HnEQftNu6Q?e=0aj9i3)

diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**  
Juez